

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00102-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 31 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del escrito de demanda (archivo 01), advierte el Juzgado que en este litigio el demandante pretende iniciar esta causa judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. En ese orden, en el hecho séptimo (7°) del libelo gestor se indica que el día 23 de junio de 2021, el demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En el mismo sentido, dentro de los anexos aportados, se evidencia Resolución No. GNR 2021_7095913 del 12 de agosto de 2021 expedida por la demandada, en el que da respuesta a la referida petición.

No obstante, del referido documento no resulta posible determinar la ciudad o el lugar en el cual se surtió la reclamación administrativa. En todo caso, tal información tampoco fue manifestada por la parte en el escrito inicialista.

Al respecto, el artículo 11 del CPTSS, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, en lo pertinente, establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante a efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial y en este litigio, hasta el momento, no resulta claro el lugar en el cual el demandante surtió la respectiva reclamación ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que, en el término de cinco (05) días, informe, de manera clara y precisa, en qué ciudad se surtió la reclamación ante

COLPENSIONES y si es posible, allegue la evidencia del escrito presentado junto con la constancia de radicación ante la pasiva.

Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la admisión, devolución o rechazo de esta demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

31/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e52ffd872faaf73e18883a072797e52f0ba1cd09fc3fa2f062791c992c92e5**

Documento generado en 04/06/2022 03:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>